



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, marzo once de dos mil veintidós**

<b>PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b>
<b>REQUIRENTE:</b> Jorge Wilfrido Aguas Domínguez
<b>REQUERIDA:</b> María Carolina Moreno Centeno
<b>NIÑO:</b> Abraham Andrés Aguas Moreno
<b>RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00007-00</b>
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>DECISIÓN:</b> Auto Fija Fecha audiencia

Por disposición del artículo 392 CGP, en alianza con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala el día **24 de Mayo de 2022 a partir de las 2:00 p.m.** para la realización de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y se dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, diligencia que se desarrollará conforme los lineamientos del canon 373 ya citado.

A la audiencia se CITA a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia. A la audiencia deberán concurrir los apoderados.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 CGP, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

- DECRETO DE PRUEBAS:

1) POR PARTE DEL REQUIRENTE:

A) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas en su valor legal probatorio pertinente la documentación acompañada a la demanda, así: a) Copia del acta de inscripción de nacimiento del niño ABRAHAM ANDRES AGUAS MORENO aportada por la República Bolivariana de Venezuela, copia del registro civil de nacimiento colombiano del niño ABRAHAM ANDRES AGUAS MORENO, solicitud de Restitución Internacional realizada y firmada por el señor JORGE WILFRIDO AGUAS DOMINGUEZ ante la autoridad central Venezolana, informe de visita domiciliaria e historia de atención contentiva de verificación de derechos al niño ABRAHAM ANDRES AGUAS MORENO, documentos presentados por el padre del niño y que acreditan su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela incluyendo constancia de estudio y capturas de mensajes de texto de comunicaciones entre el padre y la señora MARIA CAROLINA MORENO madre, copia del acta de reunión realizada entre la Defensoría de Familia y la madre del niño y copia del correo electrónico enviado por parte de profesionales de la Autoridad Central Colombiana al padre del niño.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la parte requerida, señora María Carolina Moreno Centeno.

2) POR PARTE DE LA REQUERIDA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

3) POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

4) DE OFICIO:

1) VALORACIÓN POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO al niño ABRAHAM ANDRES AGUAS MORENO, a su madre MARÍA CAROLINA MORENO CENTENO y a su padre JORGE WILFRIDO AGUAS DOMINGUEZ, para conocer las condiciones sociales, familiares, emocionales y personales que los rodean.

La valoración del niño y de la madre se solicitará a cargo de un equipo interdisciplinario designado por el ICBF, la valoración del progenitor será comisionada a través de la autoridad central del ICBF a la entidad designada para tal fin de la República Bolivariana de Venezuela.

C) VISITA SOCIAL: Al lugar de residencia de la madre del niño, señora María Carolina Moreno Centeno y al lugar de residencia del progenitor en la República Bolivariana de Venezuela.

Teniendo en cuenta que se solicitará al ICBF la valoración del niño y de la madre, la prueba de la visita social también estará a cargo de dicha dependencia estatal.

La vista social al progenitor del niño residiendo en el vecino país, será comisionada a través de la autoridad central del ICBF a la entidad designada para tal fin de la República Bolivariana de Venezuela.

4) POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Literal b, numeral 3º del artículo 373 CGP.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP. Además y conforme el Art. 205 CGP, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9e02a1ad61d44c61c6b0fb0fcf5c3f77a10d11368552ae88a32c7c50f7b51c**

Documento generado en 11/03/2022 02:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**